

Expediente: 886/22

Carátula: **SUPERIOR GOBIERNO DE LA PCIA DE TUCUMAN C/ JUMBO RETAIL ARGENTINA SOCIEDAD ANONIMA S/ EJECUCION FISCAL**

Unidad Judicial: **OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA DE COBROS Y APREMIOS N°1 - CJC**

Tipo Actuación: **FONDO**

Fecha Depósito: 17/10/2025 - 00:00

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

20223973559 - SUPERIOR GOBIERNO DE LA PCIA DE TUCUMAN, -ACTOR/A

90000000000 - JUMBO RETAIL ARGENTINA SOCIEDAD ANONIMA, -DEMANDADO/A

30675271220 - COLEGIO DE ABOGADOS DEL SUR -

33539645159 - CAJA DE PREVISION Y S.S. ABOGADOS Y PROC. -

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

Oficina De Gestión Asociada De Cobros Y Apremios N°1 - CJC

ACTUACIONES N°: 886/22



H20601306611

SENTENCIA

TRANSE Y REMATE

SUPERIOR GOBIERNO DE LA PCIA DE TUCUMAN c/ JUMBO RETAIL ARGENTINA SOCIEDAD ANONIMA s/ EJECUCION FISCAL (EXPTE. 886/22 - Juzgado Cobros y Apremios 2 C.J. Concepción)

CONCEPCION, 16 de octubre de 2025.

VISTO el expediente Nro. 886/22, pasa a resolver el juicio "SUPERIOR GOBIERNO DE LA PCIA DE TUCUMAN c/ JUMBO RETAIL ARGENTINA SOCIEDAD ANONIMA s/ EJECUCION FISCAL".

1. ANTECEDENTES

En fecha 24/09/2022 el apoderado del Superior Gobierno de la Provincia de Tucumán inicia juicio de ejecución fiscal en contra de JUMBO RETAIL ARGENTINA S.A., C.U.I.T. N° 30-70877296-4, con domicilio en calle Rivadavia N°732, localidad de Juan Bautista Alberdi, Provincia de Tucumán.

Fundamenta la demanda en el Certificado de Deuda de fecha 17/08/2022, el cual fue firmado por el Director de la Dirección de Comercio Interior de la Provincia de Tucumán, Dr. Francisco José Nader, y librado sobre la base de los antecedentes agregados en el administrativo N° 2624/311-J-2018 acompañado por el apoderado de la actora junto con la demanda, multa aplicada por violación al art. 5 de la Ley Nacional 24.240, motivo: Exhibición de productos vencidos en góndolas, listos para la venta al público (Deber de seguridad del proveedor).

El monto reclamado es de \$ 10.000 (pesos diez mil), más intereses, gastos y costas judiciales.

En fecha 03/10/2022 se da intervención a la parte actora a través de su letrada apoderado y se ordena librar Intimación de Pago.

En fecha 05/10/2022 se intima de pago a la parte demandada en su domicilio fiscal denunciado por la parte ejecutante.

En fecha 22/08/2023 se dicta como medida para mejor proveer que la actora informe los antecedentes de infracciones y/o inicio de actuaciones administrativas y/o judiciales con posterioridad al año 2018 que registrare la firma JUMBO RETAIL ARGENTINA S.A.

En fecha 05/09/2023 la actora cumple con la medida para mejor proveer, adjuntando listado de denuncias contra el demandado, siendo una total de 32 desde el 01/01/2018 al 25/08/2023.

Una vez vencido el plazo legal sin que la ejecutada se haya presentado para oponer alguna de las excepciones de ley, en fecha 30/06/2025 se dispone confeccionar la planilla fiscal y notificarla juntamente con la sentencia (arts. 125 del C.P.C.C. y art. 179 C.T.P.).

En fecha 18/08/25 se dispone correr vista al ministerio publico fiscal a fin de que se expida sobre la normativa aplicable para el control de la prescripción, así como sobre la naturaleza de derecho de consumo de la causa. Ello, con el fin de que emita un dictamen sobre el cómputo de la prescripción de la acción para el cobro de la multa en cuestión, conforme lo estipulado por el artículo 50 de la Ley N° 24.240 y sus modificatorias

En fecha 02/09/25 se adjunta dictamen fiscal el cual concluye que “... *no cabría duda la naturaleza contravencional(penal) de la multa impuesta, y por ende la aplicación del plazo bienal para su ejecución previsto en el digesto de fondo (Código Penal plazo de prescripción previsto en el CP (art. 65 inc.4).*” y que “*la prescripción liberatoria no se ha cumplido.*”

En fecha 22/09/25 se dispone como medida para mejor proveer librar oficio al cuerpo de peritos contadores con el fin de que procedan a actualizar la deuda siendo el informe adjuntado en fecha 30/09/25.

Finalmente, en fecha 30/09/2025 pasa el expediente a despacho para resolver.

2. CONSIDERACIÓN DE LOS HECHOS Y FUNDAMENTOS DE DERECHO

Luego de realizar previamente un análisis de oficio del título ejecutivo y de la prescripción, el hecho relevante a resolver en el presente juicio es si resulta exigible o no la deuda reclamada por el Superior Gobierno de la Provincia de Tucumán a JUMBO RETAIL ARGENTINA S.A.

2.1. COMPETENCIA Y LEY APLICABLE

Siguiendo a Lino Palacio, podemos afirmar que la competencia es "la capacidad o aptitud que la ley reconoce a cada órgano o conjunto de órganos judiciales para ejercer sus funciones con respecto a una determinada categoría de asuntos o durante una determinada etapa del proceso" (Palacio, Lino E., Tratado de Derecho Procesal Civil, Tomo I).

Por su parte, la Ley Orgánica de Tribunales, en su Art. 70 establece concretamente lo siguiente: “Art. 70.- Competencia Material: Los Jueces de Cobros y Apremios entenderán exclusivamente en los casos en que se persiga el cobro de impuestos, patentes, tasas, multas, retribuciones de servicios, mejoras, aportes, contribuciones y en toda otra deuda, de cualquier tipo, que exista a favor del Estado Provincial, Administración Centralizada y Descentralizada, Comunas Rurales, Municipales, Entes Autárquicos, Entes Residuales y todo otro Organismo del Estado Provincial.”.

De la lectura de la mencionada ley, surge claramente que los jueces de Cobros y Apremios entenderán no tan solo en cuestiones vinculadas con el cobro de impuestos, patentes, tasas, multas, retribuciones de servicios, mejoras, aportes, contribuciones, sino también **“en toda otra deuda, de cualquier tipo”** que exista a favor del Estado Provincial, Entes Autárquicos, Entes Residuales y todo otro Organismo del Estado Provincial.

En este marco, el artículo 41 de la Ley N° 24.240 de Defensa del Consumidor establece que los gobiernos provinciales actuarán como autoridad local de aplicación, ejerciendo el control y vigilancia sobre el cumplimiento de la ley y sus normas reglamentarias respecto de las presuntas infracciones cometidas en sus respectivas jurisdicciones.

De tal forma, en el ámbito local, por disposición del Decreto N° 2.867/3 (SEPROD), la Dirección de Comercio Interior de la Provincia constituye la autoridad de aplicación de las facultades delegadas por la Ley N° 24.240 y sus normas reglamentarias.

A su turno, la Ley Provincial N° 8.365 establece las normas de procedimiento para la defensa de los derechos y garantías de los consumidores y usuarios reconocidos -entre otros ordenamientos normativos- en la Ley Nacional N° 24.240 de Defensa del Consumidor.

En relación a la ejecutividad del título, el artículo 35 de la ley mencionada en primer término dispone: “Vencido el plazo sin que el infractor haya abonado lo que resulte de la resolución definitiva, la Autoridad de Aplicación debe emitir el correspondiente certificado de deuda a efectos del cobro de la multa mediante ejecución fiscal por juicio de apremio, o a efectos del cobro del daño directo a favor del consumidor por juicio ejecutivo”.

Asimismo el art 36 establece que “Sin perjuicio de lo dispuesto en las Leyes referidas en el art. 1º, son de aplicación supletoria para resolver cuestiones no previstas expresamente en la presente Ley, en tanto no resulten incompatibles, las disposiciones contenidas en la Ley N° 4537 -Procedimiento Administrativo-, en la Ley N° 6176 -Código Procesal Civil y Comercial- y en la Ley N° 6203 -Código Procesal Penal-“

Circunscripto el marco normativo sobre el cual debe versar el presente pronunciamiento debemos a continuación expedirnos sobre la multa impuesta.

2.2. SOBRE LA MULTA APLICADA POR LA DIRECCION DE COMERCIO INTERIOR DE LA PROVINCIA DE TUCUMAN:

En primer lugar, la multa que se ejecuta surge de lo establecido en el artículo 5 de la Ley 24.240, el cual establece que "Las cosas y servicios deben ser suministrados o prestados en forma tal que, utilizados en condiciones previsibles o normales de uso, no presenten peligro alguno para la salud o integridad física de los consumidores o usuarios.”

De esta manera, teniendo en cuenta la constatación de la infracción de fecha 18/04/2018, que está agregada en la hoja 1 del Expediente Administrativo N°2624/311-J-2018 incorporado a la causa, resulta claro que dicha situación encuadra en el artículo antes mencionado.

2.3. LA NATURALEZA DE LA MULTA

Además de lo dicho en el apartado precedente, debe recordarse que si bien el concepto que se ejecuta por medio de un certificado de deuda responde a un crédito del Estado, representativo de dinero público integrativo del presupuesto, la multa aplicada posee inequívocamente naturaleza penal o punitiva. La finalidad de establecer sanciones a los incumplimientos materiales o formales es la de salvaguardar, propiciar y restablecer el orden que la ley propugna, pero de ninguna manera ello puede convertirse en una fuente de recursos para el Estado, aun cuando de la aplicación de cierto tipo de sanciones, como lo son las multas, pueda derivarse en un flujo de ingresos a las arcas estatales (CSJN, 267:457). Por lo tanto, tiene una predominante naturaleza penal (Fallos: 202:293; 287:76; 289:336; 290:202; 308:1224; 156:100; 184:162; 239:449; 267:457; 184:417; 235:501; 287:76; 290:202; ídem CSJTuc., sentencia N° 540, del 11/6/2009 en "Instituto Provincial de Lucha contra el Alcoholismo I.P.L.A. vs. Amado Jorge s/ Cobro ejecutivo"; en similar sentido puede verse CSJTuc., sentencia N° 642 del 08/9/2010, en "COPAN Cooperativa de Seguros Ltda. s/ Recurso de apelación"; ídem autos: CSJTuc, Provincia de Tucumán -D.G.R.- vs. LasDulcesNorteS.A. s/ Ejecución fiscal), por un lado.

Así también, es innegable que conforma parte del dinero público y un crédito para el Estado, clasificado como parte de los ingresos públicos, que se pretende ejecutar dentro del presente proceso. Para Valdés Costa (Curso de Derecho tributario, Tercera Edición, Temis, 2001, pág. 15 y ss), las multas además de la naturaleza penal poseen naturaleza financiera cómo ingreso de dinero público dentro de la categoría de sanciones punitivas (sanciones pecuniarias de carácter punitivo).

Ello obliga, derivado de los precedentes enunciados, a realizar un análisis del título ejecutivo y de los elementos configurativos de la sanción aplicada, a los fines de cumplir con un control de la legalidad y constitucionalidad de las actuaciones promovidas. Incluso al tener naturaleza penal, es dable realizar un análisis previo del Expediente Administrativo que en definitiva es la causa del título o incluso, puede avizorarse, como una parte fundamental del mismo, es decir hace a la composición estructural del título ejecutivo.

2.4. FUNDAMENTOS DEL ANÁLISIS DE OFICIO DEL TÍTULO EJECUTIVO

En esta instancia corresponde, atento a las facultades conferidas (ver: Podetti J.R.: Tratado de las Ejecuciones, Bs. As. 1997, n° 151; Palacio, L.: Derecho Procesal Civil, Bs. As. 1982, n° 1069; Falcón: Código, sobre el art. 551, punto 9.5.; Fenochietto-Arazi, Código, sobre el art. 531 § 2, y también a propósito del art. 551 § 2 a.), aplicándolo supletoriamente, examinar la concurrencia de los recaudos legales establecidos en el 35 de la Ley N° 8365, para determinar si el título con el cual se promueve la demanda de ejecución es un instrumento hábil (título hábil) o no. Lo que implicará la suerte de la demanda, prosperar la ejecución o ser la misma rechazada.

De la interpretación armónica de ambos preceptos normativos, puede deducirse que la existencia y la habilidad del título constituyen presupuestos inexorables para el ejercicio de la acción ejecutiva, y que corresponde al juez examinar la concurrencia de los recaudos legales al momento de despachar el mandamiento de intimación de pago y, aún a falta de oposición del ejecutado, al momento de dictar sentencia de trance y remate. La Excma. Corte Suprema de Justicia de la Provincia de Tucumán destacó que éste deber legal viene impuesto asimismo a los tribunales de alzada porque el control de oficio de los presupuestos de admisibilidad, es una de las características del juicio de tipo ejecutivo (CSJT, Sentencia n° 800, 21.08.2009; CSJT, Sentencia n° 1082, 10.11.2008; CSJT, Sentencia n° 1178, 28.12.2005; CSJT, Sentencia n° 251, 26.04.2004; CSJT, Sentencia n° 344, 19.05.2004, entre otros pronunciamientos).

Así también, nuestra Excelentísima Corte Suprema de Justicia en causa: Provincia de Tucumán - D.G.R.- Vs. La Cartujana S.R.L. s/Ejecución Fiscal, Nro. Sent. 874, 18.08.2015, sostuvo que conforme ley expresa, y a las conclusiones de la doctrina y jurisprudencia, el juez de la ejecución debe de oficio analizar los requisitos extrínsecos del título y rechazar la ejecución cuando estos no se encontraren reunidos. Incluso, manifiesta, de manera expresa, que ese análisis debe hacerse en todo momento, pero fundamentalmente en dos etapas, a saber: 1) el mandamiento e intimación de pago, y 2) la sentencia de trance y remate. Por ello, la jurisprudencia reiteradamente ha dicho que la inhabilidad de título debe ser decretada por el juez, si el título no reúne los requisitos necesarios, no obstante que no haya sido opuesta por la parte demandada o no receptada. Además, se infiere que, del mismo modo que de la incontestación de la demanda en un juicio ordinario, no ha de seguirse, necesariamente, una sentencia de condena haciendo lugar a la demanda, con mayor razón todavía ello es predicable del juicio ejecutivo, donde la vía ejecutiva es un privilegio otorgado en consideración de la habilidad del título mismo. Como lo enseñan correctamente los autores: "el principio nullaexecutio sine título" se extiende a la existencia misma del juicio ejecutivo (Fenochietto-Arazi, op. cit., sobre el art. 531 § 2), y por ello, cabe incluso "la posibilidad de que la inhabilidad de título sea declarada de oficio por el tribunal de alzada..." (Palacio, L.: op. cit., n° 1069). Es por ello que la facultad descripta está sumamente aceptada para juzgados de ejecución de primera instancia y del análisis efectuado, no es admisible sostener el silogismo que postula que a falta de oposición de excepciones debe conducir "forzosamente" al dictado de una sentencia de condena, de trance y remate, en nuestro caso, más cuando el crédito Ejecutado tiene Naturaleza Penal.

Cuando nos adentramos al estudio del título base de la ejecución fiscal promovida por la parte actora, surge necesario advertir, incluso, siguiendo a Martínez que el título es siempre una declaración documental de la autoridad pública, pero no es "puramente" el certificado de deuda, la boleta de deuda o el cargo tributario que se acompaña, sino que el título ejecutivo en la materia tributaria viene constituido en un momento que precede al libramiento de dicho certificado, de la certificación, de la boleta de deuda o del cargo tributario, es decir del propio procedimiento administrativo que desde un orden lógico y cronológico lo constituye y que fuera ofrecido como prueba y agregado a la presente ejecución: "El título ejecutivo es aquel que ha satisfecho con regularidad el proceso de su formación (Francisco Martínez, "El título en la ejecución fiscal", Impuestos, C. XXXIX-B, pág. 1709, Buenos Aires; Ídem Cámara de Apelación en lo Contencioso Administrativo de San Martín, Registro de Sentencias definitivas N° 6 F° 35/55, Expte. n° SI-2909-2011, "Fisco de la Provincia de Buenos Aires C/Ghiglione Mario R. S/Apremio).

Así se lo ha sostenido en los actuales precedentes que se encuentran a la fecha firmes y consentidos por la Autoridad de Aplicación del CTP como últimos ejemplos podemos mencionar: Provincia de Tucumán -D.G.R.- C/ Hospital Privado S.R.L. S/ Ejecución Fiscal (Expte.: 412/19) Sentencia N° 78/2019; Provincia de Tucumán -DGR- C/ Industria Metalúrgica de Pedro S.R.L. S/ Ejecución Fiscal (Expte.. 423/19) Sentencia N° 1/2020; Provincia de Tucumán -D.G.R.- C/ Arquitectura y Construcción S.R.L. S/ Ejecución Fiscal (Expte.. 492/19) Sentencia N° 2/2020.

La jurisprudencia de nuestra Corte local considera, con respecto al análisis de oficio de la habilidad del título ejecutivo, lo siguiente: "Esta Corte tiene dicho que la existencia y habilidad del título constituyen presupuestos inexorables para el ejercicio de la acción ejecutiva. Y que corresponde al juez examinar la concurrencia de los recaudos legales al momento de despachar el mandamiento de intimación de pago y, aún a falta de oposición del ejecutado, al momento de dictar sentencia de trance y remate. Este deber legal, en caso de apelación, viene impuesto asimismo, al tribunal de alzada porque el control de oficio de los presupuestos de admisibilidad, es característica del juicio ejecutivo." (CSJT, sent. 1082 del 10/11/2008, "La Gaceta S.A. vs. Tale Luis Roberto y otro s/ Ejecución hipotecaria"; sent. 1178 del 28/12/2005, "Caja Popular de Ahorros de la Provincia de Tucumán vs. Zurita Ángel Rolando y otros s/ Cobro ejecutivo; sent. 251 del 26/4/2004, "Servicio Provincial de Agua Potable y Saneamiento vs. Muñoz, Antonio s/ Apremio"; sent. 344 del 19/5/2004, "Servicio Provincial de Agua Potable y Saneamiento vs. Omodeo S.A. s/ Apremio"; entre otros pronunciamientos).

En este sentido, la jurisprudencia dijo también que el examen cuidadoso del título en la oportunidad prevista en el art. 531 CPCCN (nuestro ex art. 492 CPCCT) supone una primera valoración del juez acerca de su eficacia, fuera de dicha oportunidad, el juez debe volver a apreciar la habilidad del título al momento de dictar sentencia de trance y remate, aún en el supuesto de que la parte demandada no haya opuesto excepciones (CNCiv., Sala B, 1996, fallo: "Serendipia S.A. c/Municipalidad de Bs. As").

Por último, cabe destacar que mediante sentencia 32 de fecha 19/06/2020, la Cámara de Apelaciones en lo Civil en Documentos y Locaciones y Flia. y Suc., confirmó el criterio antes descripto por este mismo sentenciante, al considerar que: "Es dable aclarar que el expediente administrativo fue requerido por el Juez a quo a los efectos de resolver la cuestión sin oposición de la actora, quien además lo había ofrecido como prueba en su escrito de demanda (fs.06/07), en virtud de lo dispuesto en art. 178 del Código Tributario Provincial, encontrándose facultado legalmente a examinar la habilidad del título aún de oficio, incluso examinando en el caso de las ejecuciones fiscales como la presente, los antecedentes administrativos que precedieron la emisión de los títulos, atento que la existencia y exigibilidad de la deuda son presupuestos de

toda ejecución, tal como lo ha determinado reiteradamente la jurisprudencia. () Vale decir, pues, que el control de oficio -del Juez o Tribunal- respecto de la ejecutividad del título y la presunción de veracidad del derecho del ejecutante se encuentra ligado necesariamente a la idoneidad formal del documento cartular.

Nótese que las etapas previas de cumplimiento de los procedimientos de creación del título son indispensables cuando, como en el caso, condicionan la legitimidad misma del título, en tanto atañen a su exigibilidad: en su defecto, no hay acto administrativo firme, ni obligación exigible. Y esto, en cuanto no se trata de evaluar la legitimidad causal de la obligación, sino de verificar las formalidades que regulan su formación y, de este modo, la virtualidad ejecutiva del documento en cuestión, sin que ello vulnere la presunción de legitimidad de los actos administrativos ni ponga en entredicho su ejecutoriedad.”

2.5. ANÁLISIS DEL TÍTULO EJECUTIVO Y DEL EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO:

El artículo 35 de la Ley N° 8365, de aplicación al presente juicio, establece que el Certificado de Deuda debe contener como mínimo lo siguiente: 1. Nombre o razón social y domicilio del infractor. 2. El importe de la multa aplicada o del daño directo. 3. Identificación del expediente en el que tramitaron las respectivas actuaciones. 4. Número y fecha de la resolución definitiva. 5. Número y fecha de la sentencia judicial confirmatoria, cuando exista. 6. Lugar y fecha de emisión. 7. Firma del funcionario competente o autorizado. 8. y cualquier otro requisito que establezca la reglamentación.

Del análisis del certificado de deuda con el expediente administrativo se corrobora lo siguiente:

- 1) Nombre o razón social y domicilio del infractor: JUMBO RETAIL ARGENTINA S.A., C.U.I.T. N° 30-70877296-4, con domicilio en calle Rivadavia N°732, localidad de Juan Bautista Alberdi, Provincia de Tucumán
- 2) Importe de la multa aplicada o del daño directo: \$10.000.
- 3) Identificación del expediente en el que tramitaron las respectivas actuaciones: Expediente Administrativo N°2624/311 J-2018.
- 4) Número y fecha de la resolución definitiva: Resolución Definitiva N° 935/311-DCI-18, de fecha 14/05/2018.
- 5) Fecha de la sentencia judicial confirmatoria, cuando exista: resolución judicial de fecha 21/09/2021.
- 6) Lugar y fecha de emisión: San Miguel de Tucumán, 17/08/2022.
- 7) Firma del funcionario competente: Dr. Francisco José Nader.

Del Expediente Administrativo surge lo siguiente: en fs. 01 consta el acta de infracción de fecha 18/04/2018; motivo: Exhibición de productos vencidos en góndolas, listos para la venta al público, Artículo 5° de la Ley 24.240 (Deber de seguridad del proveedor); en fs. 10/16 consta resolución N° 935/311-DCI-18, de fecha 14/05/2018 y su notificación en fs 17 practicada en fecha 21/08/2018; en fs. 18 consta escrito de apelación de la parte demandada; se concede el recurso y se elevan las actuaciones a la Secretaría Contravencional; en fs. 54 consta la citación a la audiencia para el día 30 de julio de 2019 a horas 10:15 y en fs. 57 su notificación practicada en fecha 26/06/2019; las dos partes solicitaron que se supla dicha audiencia ratificando sus fundamentos y se pase a resolver; en fs. 72/77 consta resolución judicial de fecha 21/09/2021 en la que no se hace lugar al recurso de apelación y se confirma la resolución N° 935/311-DCI-18, de fecha 14/05/2018 y en fs. 78 consta su notificación mediante cédula de fecha 01/10/2021 practicada en casillero digital.

Del análisis realizado del título y del expediente se llega a la conclusión que el certificado de deuda acompañado fue realizado de conformidad con el artículo 35 de la Ley N° 8365, la que, además, como acto administrativo unilateral del Estado goza de presunción de legitimidad (art. 47 de la Ley de Procedimientos Administrativo Local) y se encuentra firme, en tanto la sanción no está recurrida. Esto último se observa del análisis del Expediente Administrativo.

2.6. ANÁLISIS DE OFICIO DE LA PRESCRIPCIÓN DE LA MULTA:

En cuanto al análisis de oficio del instituto de la prescripción en materia de consumo -independientemente de que en los presentes autos no haya operado la misma, conforme lo indica el fiscal interviniente- constituye una excepción de fondo que, por su propia naturaleza dispositiva, solo cabe al proveedor o responsable oponer como defensa, no pudiendo el tribunal declararla de oficio. Ello surge de la propia visión del Derecho del Consumidor y aunque las multas sean de orden público y en el caso de su naturaleza penal obligaría declarar la

prescripción de oficio, en el caso en cuestión desde la visión consumeril, dicha previsión no se aplica.

Este principio encuentra respaldo en el Código Civil y Comercial de la Nación, de conformidad con el art. 2552 el juez no está facultado para declarar de oficio la prescripción liberatoria; dicha institución, conforme al art. 2551, solo puede oponerse por vía de acción o de excepción por la parte interesada. Situación que por sí sola no alcanzaría a eludir la naturaleza de tipo penal. Sin embargo, el hecho de que la Ley 24.240 fija el plazo de prescripción sin contener disposición alguna que autorice su activación de oficio, manteniendo así su carácter estratégico como salvaguarda patrimonial del proveedor, más el hecho que podría dejar liberado al proveedor de manera oficiosa, representaría un ejemplo claro de abuso de derecho.

Reconocer facultades judiciales para declarar de oficio la extinción de la acción implicaría convertir una excepción discrecional en un obstáculo ineludible para el consumidor, vulnerando el principio pro consumidor y la presunción de vulnerabilidad que consagra la Constitución Nacional (art. 42) y que reitera la Ley de Defensa del Consumidor al imponer la interpretación más favorable al consumidor (“in dubio pro consumidor”) cuando existan normas de efectos dispares.

Permitir el examen ex officio de la prescripción en este caso no solo desnaturalizaría su función como herramienta de defensa, sino que conduciría asimismo a la extinción de acciones sin oportuno planteo de excepción, generando un efecto contrario al espíritu tutelar de la Ley 24.240, cuyo fin es ampliar y asegurar la subsistencia de los reclamos de la parte más débil y profundizar su acceso a la justicia.

Es por ello que, al tratarse de un caso en materia de consumo, no corresponde el análisis de oficio de la prescripción aunque su naturaleza es de tipo penal, conforme lo considerado.

Dicho esto, también es necesario recordar que la jurisprudencia de nuestra Corte aplican un enfoque protector del consumidor en tanto la relación de consumo surge como desbalanceada. Como bien lo expresa la doctrina se han empleado numerosos términos para referirse a esta situación: consumidores vulnerables, vulnerabilidad agravada, sub-consumidores, consumidores particularmente frágiles, hipervulnerables (termino que se impuso en la argentina), personas consumidoras vulnerables. Además, el ecosistema de los consumidores, es de orden público (Sahían, José, La vulnerabilidad en el Derecho Privado, Thomson Reuters, La Ley, Bs. As, 2025, pág. 481 y ss.). Esta situación, frente a la colisión de dos normas de orden público y ante la inacción de la parte demandada y su no presentación en este juicio, cualquier cuestión vinculada a la prescripción de oficio de la multa impuesta o de la acción esgrimida, debe primar el ecosistema del consumidor, no siendo oportuno el análisis de oficio de la prescripción de manera práctica al presente proceso. Esta premisa surge como límite convencional y constitucional que impide su tratamiento oficioso del presente por entender aplicable los principios y garantías de los consumidores vulnerables o hipervulnerables, y los bienes jurídicos protegidos en juego.

2.7. CONCLUSIÓN

Si bien el hecho de que la demandada no se haya opuesto a la presente ejecución no conduce necesariamente a hacer lugar a la demanda, luego de realizado los análisis de oficio del título ejecutivo y de la prescripción de la multa, concluyo lo siguiente: la multa aplicada mediante Resolución N° 935/311-DCI-18, de fecha 14/05/2018, y su resolución Judicial de fecha 21/09/2021, que se ejecuta en la presente demanda debe prosperar.

3. COSTAS

Atento al resultado del juicio, las costas se imponen a la parte demandada vencida (art. 61 del nuevo Cód. Proc. Civil y Comercial de Tucumán).

4. INTERESES

En vista de lo considerado por el Tribunal de Alzada (cfr. Excma. Cámara en lo Civil en Documentos y Locaciones y Familia y Sucesiones, causa “Superior Gobierno de la Pcia. de Tucumán C/ Cañera El Polear S.R.L. S/ Cobro Ejecutivo - Expte. N° 45/20”, sentencia n° 155 de fecha 15/11/2021), y teniendo en cuenta que la ley 8365 sólo dispone que el crédito deberá ejecutarse siguiendo el trámite de la ejecución fiscal previsto en el art. 172 y siguientes del Código Tributario Provincial, pero no establece el tipo de interés que debe aplicarse para resarcir el daño provocado por la demora en el pago, es que considero que corresponde aplicar la tasa pasiva que publica el Banco Central de la República Argentina -art. 768 inc. c CCCN- desde que resulta exigible la multa aplicada por la Autoridad administrativa, esto es desde la fecha que quedó firme la resolución que la impone, hasta su total y efectivo pago.

En este punto creo necesario remarcar que no existe una norma legal vigente en el ámbito de nuestra provincia que fije, sea directa o indirectamente por remisión a otra norma expresa, la tasa de interés que debe aplicarse a favor de los créditos del Superior Gobierno que tengan origen en las multas aplicadas por la Dirección de

Comercio Interior según la ley 8365, y que el art. 35 de esa misma ley, en tanto sólo refiere al juicio de apremio como vía procesal idónea para lograr el cobro compulsivo de la deuda, no puede ser acicate también para justificar la aplicación del tipo de interés previsto en el art. 89 del Código Tributario de Tucumán, o el establecido en el art. 50, o de cualquier otro instituto (vgr. prescripción, modo de imputación, formas de pago, plazos, compensación de créditos, etc.) que no tengan que ver, estrictamente, con el trámite judicial.

Por esa razón, frente al deber de administrar justicia no obstante la insuficiencia normativa (art. 126 del nuevo C.P.C.C.), viendo la necesidad de establecer un mecanismo que resarza el daño provocado por la falta de pago, y siendo facultad de los jueces la de establecer la tasa de interés más adecuada según las circunstancias del caso (cfr. CSJT, causa “Olivares, Roberto vs. Michavila, Carlos), es que en vista de lo dispuesto en el art. 768 inc. c CCCN y el precedente antes citado de nuestra Tribunal de Alzada en un caso análogo al presente, consideramos justa la solución aquí adoptada, esto es, aplicar la tasa pasiva que publica el Banco Central de la República Argentina.

5. HONORARIOS

Atento a lo normado en el art. 20 de la ley 5.480, corresponde regular honorarios profesionales al abogado Horacio A. Geria Lepore.

En tal sentido se tomará como base el capital reclamado en el escrito de demanda (Art. 38).

Tomando en cuenta dicha base, el carácter en que actúa el abogado apoderado (doble carácter), y lo normado por los Arts. 1, 3, 14, 15, 38, 44 y 63 de la Ley 5.480 y concordantes, realizados los cálculos aritméticos correspondientes (la base reducida en un 50% por no haber excepciones planteadas, por un 16% por ser parte vencedora incrementado un 55% por la actuación en el doble carácter), el resultado obtenido es menor al valor mínimo de una consulta escrita fijada por el Colegio de Abogados (\$560.000 según lo publicado en su sitio web).

Por ello, y teniendo en cuenta lo considerado por el Tribunal de Alzada en las causas “Provincia de Tucumán D.G.R C/ Quesada Juan Carlos S/ Ejecución Fiscal - Expte. N° 610/21” (sentencia N° 140 del 15/10/2021), “Instituto Provincial de Lucha Contra el Alcoholismo (IPLA) C/ Diaz Marcela - Expte. N°1298/18” (sentencia del 12/03/2020), y “Caja Popular de Ahorros de la Provincia de Tucumán c/ Bravo Analía del Carmen s/ Cobro Ejecutivo - Expte. N° 281/22” (sentencia N° 93 del 26/09/2023), corresponde regular en la presente causa la suma de pesos quinientos sesenta mil (\$560.000) en concepto de honorarios profesionales a favor del abogado Horacio A. Geria Lepore.

6. PLANILLA FISCAL

Conforme surge del decreto que antecede, se confeccionó planilla fiscal por la Tasa Proporcional de Justicia, prevista en el Art. 323 del CTP, ordenándose pagar la misma a la parte condenada en costas.

Asimismo, cabe destacar que en virtud de lo establecido en el Art. 335 del CTP: "Esta liquidación será considerada determinación impositiva, a los efectos del procedimiento reglado en el capítulo I del título V del libro primero de este Código Tributario, y se ordenará el pago de la misma a la parte que corresponda."

Por lo expuesto, corresponde otorgar un plazo de 15 días desde la notificación de la presente determinación de la Tasa Proporcional de Justicia a la parte demandada, condenada en costas, a los fines de que proceda a cancelar el monto de \$14.500, bajo apercibimiento de quedar expedita la vía del cobro por ejecución fiscal dentro de este mismo proceso.

7. RESUELVO

1) Ordenar llevar adelante la presente ejecución seguida por el Superior Gobierno de la Provincia de Tucumán en contra de **JUMBO RETAIL ARGENTINA S.A., C.U.I.T. N° 30-70877296-4**, con domicilio en calle Rivadavia N°732, localidad de Juan Bautista Alberdi, Provincia de Tucumán, por la suma de \$10.000 (pesos diez mil), con más sus intereses, gastos y costas desde la fecha de la presentación de la demanda hasta su real y efectivo pago. Para el cálculo de los intereses deberá aplicarse la tasa pasiva que publica el Banco Central de la República Argentina desde que el crédito resulta exigible hasta su total y efectivo pago.

2) Las costas se imponen a la parte demandada (art. 61 del nuevo CPCyC).

3) Regular al abogado Horacio A. Geria Lepore, la suma de pesos quinientos sesenta mil (\$560.000) en todo concepto por las labores cumplidas en el presente juicio de ejecución fiscal, conforme a lo considerado.

4) Comunicar a la Caja de Previsión y Seguridad Social de Abogados y Procuradores a los efectos de dar cumplimiento con la Ley 6.059; y al Colegio de Abogados del Sur a los efectos correspondientes.

5) Intimar por el plazo de 15 días a JUMBO RETAIL ARGENTINA S.A., C.U.I.T. N° 30-70877296-4, con domicilio en calle Rivadavia N°732, localidad de Juan Bautista Alberdi, Provincia de Tucumán, al cumplimiento del pago de la Planilla Fiscal practicada por la suma de \$14.500, bajo apercibimiento de quedar expedita la vía del cobro por ejecución fiscal dentro de este mismo proceso, conforme lo considerado. Adjuntar la planilla fiscal al momento de notificar la parte resolutive de la presente sentencia.

HACER SABER.

Actuación firmada en fecha 16/10/2025

Certificado digital:
CN=IRIARTE Adolfo Antonio, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20248024799

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.